



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y por la apoderada judicial de la parte actora, con respecto al auto de fecha enero 19 de 2021, mediante el cual se decidió revocar la decisión de primea instancia, ordenándose declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, exclusive, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad

SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION.

1- Pide el gestor judicial de la sociedad demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se adicione el auto de enero 19 de 2021, en el sentido de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de octubre 1 de 2016, y que dichos dineros sean puestos a disposición y realizarse la correspondiente entrega de títulos a órdenes de esa sociedad.

La figura jurídica de la adición, contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, tiene como fin subsanar las omisiones en las que se pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial y que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento estando obligado a ello, debiéndose complementar. No ofrece dudas afirmar, la opción señalada no puede tener como fin modificar la decisión, la situación resuelta no se altera, la intención es agregar un aspecto relevante del que no se hizo pronunciamiento,

Tenemos, que este despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inicial ORDINARIA, proferido en noviembre 22 de 2013, exclusive, quedando por consiguiente nula la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultó afectada por éste, lo cual indica que la actuación correspondiente al proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario quedó también viciada de nulidad, por cuanto este tuvo su origen en virtud de la sentencia ordinaria para el cumplimiento de esta, omitiendo el despacho de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Ejecutivo.

Siendo así, es procedente acceder a la adición del auto de enero 19 de 2021, en el sentido solicitado.

2.- Con respecto a la aclaración del auto que solicita, manifiesta que se aclare el numeral 3º del proveído calendado el día 19 de enero de 2021, en el sentido de que indique que se debe *“Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto admisorio de la demanda calendado...”* de fecha 22 de noviembre de 2.013 y no *“mayor 03 de 2020”*, como erróneamente se señaló en dicha parte resolutive.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

El artículo 286 del C. G. del P., faculta al juez corregir los errores aritméticos y otros, en que se haya incurrido en error para que sea corregido por el mismo juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, en el numeral 3 del auto del 19 de enero de 2021 efectivamente se incurrió en error al señalar que la parte demandada quedaba notificada por conducta concluyente *“del auto admisorio de la demanda calendado mayor 03 de 2020...”*, cuando la fecha correcta de esa providencia es noviembre 22 de 2013, por lo que es procedente acceder a la corrección solicitada, así mismo a la aclaración de dicha fecha pedida por la gestora judicial del demandante INURBANAS S.A.S, Dra. LILIBETH SANCHEZ CASTRO.

De otra parte, se le hace saber a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar a través de la plataforma TYBA.

En relación a la interrupción de los términos para contestar la demanda, el artículo 301 del C. G. del P. en su inciso tres prevé que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*

Conforme a la norma antes transcrita, el término de traslado para contestar y formular excepciones en este asunto, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta superioridad que será dictado por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Adicionar el auto de enero 19 de 2021, en el sentido de ordenar lo siguiente:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario, advirtiendo que en caso de existir embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, éstos se deberán poner a disposición del juzgado que haya decretado la medida cautelar. Líbrense los oficios respectivos por parte del juzgado de primera instancia.

2.- Corregir el numeral 3º del auto de enero 19 de 2021 con respecto a la fecha del auto admisorio de la demanda Ordinaria, solicitada por ambas partes, el cual quedará así:

Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto admisorio de la demanda calendado noviembre 22 de 2013 (art. 301 inciso tres C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

3.- Se le hace saber a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar a través de la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390eae9cbca45958ac60dccb4f9e0cf377100d28448cdf2809d2e4eeec412103

Documento generado en 03/02/2021 05:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**